



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA
Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(AL) ALIMENTOS
Demandante	Nidia Judith Arévalo Suarez
Demandados	Carlos Andrés Rodríguez Rojas
Radicado	No.2021-00203
Providencia	Sentencia N° 130 Sentencia por clase de proceso N° 11

I. ASUNTO

Surtido el trámite del proceso conforme lo postula el Art. 392 del C.G.Proceso en concordancia con el art. 129 del C.I.A., sin pruebas además por practicar, este Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. ANTECEDENTES

La demandante NIDIA JUDITH AREVALO SUAREZ, y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS dentro de su unión marital procrearon al menor JAMES SNEIDER RODRIGUEZ AREVALO.

El niño JAMES SNEIDER RODRIGUEZ AREVALO, nació el día 28 de septiembre de 2012, actualmente cuenta con 10 años de edad.

Con la separación de la pareja RODRIGUEZ- AREVALO padres del menor, se estableció la custodia y cuidado y los gastos de manutención.

El 6 de noviembre de 2013, en audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia de Ricaurte, se pacto la custodia y cuidado, las visitas y la fijación de una cuota alimentaria mensual por \$150.000.

Desde esa fecha se fijó la cuota, el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS, ha venido pagando un valor de \$120.000 y a la fecha solo pasa la suma de \$150.000 mensuales, sin incrementos, sin intención alguna de ejecutar los saldos pendientes.

La señora NIDIA, es trabajadora independiente, siendo sus ingresos variables, debiendo cubrir las necesidades básicas de sus hijos, viéndose vulnerado su mínimo vital.

Los gastos del menor oscilan en mercado, aseo, arriendo, servicios públicos, onces, imprevistos en un total de \$400.000 por padre.

El demandado actualmente no tiene mas obligaciones alimentarias, tiene un trabajo fijo trabajando en la avícula Cámbulos, ubicado en la vía a Agua de Dios, percibiendo ingresos fijos, subsidios y prestaciones sociales.



Con los anteriores hechos, las pretensiones van dirigidas a modificar la cuota que se estableció de acuerdo a las nuevas necesidades del menor.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en la situación fáctica, solicita se acojan las siguientes pretensiones:

- Que mediante sentencia se aumente la cuota alimentaria para el menor JAMES SNEIDER RODRIGUEZ AREVALO, en un valor de \$400.000.
- Que a la cuota señalada se le establezcan los incrementos de acuerdo al Salario Mínimo Legal.
- Se condene en costas

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto de 21 de julio del 2021, con trámite al tenor del Art. 392 del CGP, ordenó notificar al demandado, concediéndole el termino legal para contestar, también se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Procurador, se negó la medida cautelar solicitada, y se reconoció personería jurídica a la Defensor asignada a través del Amparo de pobreza.

Por la parte demandante se realizó el envío del citatorio por intermedio del correo certificado la cual fue recibido en el domicilio del demandado el día 8 de octubre de 2022

Con fecha 25 de octubre de 2021, se recibió por el correo institucional contestación de la demandada, con anexos y poder para que obre dentro del proceso dentro del término legal.

En providencia de 11 de marzo del 2022, se tiene por contestada la demanda, se reconoce personería al poderdante del demandado, además por la parte demandante, se allega sustitución a otra abogada de la Defensoría del Pueblo, a quien se le reconoció como apoderada sustituta.

Con fecha 31 de marzo del año en curso, se dio por cerrado la etapa probatoria y se concedió el termino de 5 días para que las partes presentaran los alegatos respectivos, de los cuales solo hizo uso la parte demandada.

Rituado así el proceso de alimentos, y conforme el Art. 390 del CGP, esta Judicatura entra a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 21 de julio del año 2021; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y el demandado (Art. 411-2 CC), en razón de ser padre e hijo, parentesco sobresaliente los registros civiles; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez



competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 7 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio del menor. (Art. 28 # 2 CGP).

5.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuyo ejercicio, se observa la actuación inicial de la demandante y de la parte demandada. Encontrándose lo siguiente:

Parte Demandante. Por medio de apoderada presentó la demanda en la que relacionó 5 hechos.

Parte Demandada. Contestó a través de apoderado, y contestó cada uno de los hechos, se opuso a las pretensiones, ofreció cuota alimentaria, no presentó excepción alguna.

Se ha de recordar la situación fáctica, así:

I) La progenitura de las partes respecto del menor JAMES SNEIDER RODRIGUEZ AREVALO, el cual queda determinado y sin discusión, máxime cuando obra el registro civil de nacimiento, donde consta el reconocimiento paterno.

II) Hace mención del otorgamiento de la custodia del niño en favor de la señora NIDIA JUDITH AREVALO SUAREZ, hecho que no es relevante para el proceso, en tanto no la discusión no se radica en la custodia, por tanto, se prescinde del mismo, es decir no será objeto de estudio.

III) Refiere la concurrencia del señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS, a la audiencia de conciliación, hecho igualmente sin pertinencia para el litigio de los alimentos, pues la cuestión plasmada solo hace parte del requisito de procedibilidad.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO.

La discusión se afincará en los parámetros para establecer la cuota de alimentos, esto es, la capacidad del alimentante y las necesidades del niño, que son las pretensiones solicitadas, luego el problema jurídico a resolver se reside en el siguiente interrogante:

I) ¿Hay lugar a fijar al aumento de la cuota alimentaria solicitada por la señora NIDIA JUDITH AREVALO SUAREZ frente a su hijo JAMES SNEIDER RODRIGUEZ AREVALO, superior a la fijada ante la Comisaria de Familia de Ricaurte en el año 2013?

5.4. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

Siendo este el planteamiento, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, por un lado el demandante con el trámite frente a la notificación y en atención a dicho fin, se tiene la participación activa de la demandada aunque no contestó la demanda, su apoderado si presentó alegatos de conclusión,

Ahora para proveer el asunto, se debe partir del objeto del litigio, enfocado en disminuir la cuota frente a sus dos hijos; cuestión por la cual el estudio de las pruebas decretadas se sujeta a la comprobación en su debido momento.



VI. MOTIVACIÓN JURÍDICA

En ese orden de ideas, para resolver el litigio, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre el tema de los alimentos, en cuanto la duración y los presupuestos de procedencia, incluso cuando los beneficiarios son mayores de edad.

Para empezar, la Constitución Nacional en el Art.44, preceptúa: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil:

Art. 411-2º CC “<**TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS**>. Se deben alimentos: 2º) A los descendientes”.

Art. 419 del C.C. Tasación de alimentos. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.”.

Art. 422 del C.C. Duración de la obligación. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda (...).”.

Art. 423 del C.C. Forma y cuantía. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos... Son válidos los pactos de los cónyuges en los cuales, conforme a la ley, se determine por mutuo acuerdo la cuantía de las obligaciones económicas; pero a solicitud de parte podrá ser modificada por el mismo Juez, si cambiaren las circunstancias que la motivaron (...).”.

Art. 257 del C.C. “**Gastos de crianza, educación y establecimiento.** Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos pertenecientes a la sociedad conyugal... Si el marido y la mujer viven bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades...”.

Art. 264 del C.C. “**Dirección de La Educación y formación moral e intelectual.** Modificado. Decreto 772 de 1975, art. 4º. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”.

El C.I.A. en su art. 24: “DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto...”

La corte constitucional en sentencia T- 261-13, resalta el interés superior del menor y dentro de los procesos judiciales: “La prevalencia del interés del menor en el marco de un proceso judicial se



garantiza cuando la decisión que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar el bienestar físico, psicológico, intelectual y moral del menor...

En atención al trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad, y en el marco de las preceptivas mencionadas, esta Corporación ha fijado unas reglas concretas destinadas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación actual de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional..."

Asimismo, la Corte Constitucional al referirse al deber de suministrar alimentos ha dicho (C-237 de 1997 y C – 1064 del 2000):

"...El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales; el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto..."

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta..."

La norma especial en su art. 129 inciso 8º de la norma mencionada. *"Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada..."*

VII. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y recaudadas en la oportunidad procesal, análisis bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Por la parte demandante:

- ✓ Se allegan el registro civil de JAMES SNEIDER RODRIGUEZ AREVALO, actualmente con 10 años de edad, de donde se desprende la minoría de edad y el linaje paterno.
- ✓ La resolución 004-13 de fecha 6 de noviembre de 2013, mediante la cual la Comisaria del Municipio de Ricaurte restablece los derechos del niño JAMES SNEIDER, y fija alimentos provisionales en la suma de \$150.000 a partir del mes de diciembre de 2013 con sus respectivos incrementos anuales de acuerdo al S.M.L.V. por parte de su padre CARLOSA ANDRES RODRIGUEZ ROJAS.



- ✓ En audiencia de conciliación de fecha 12 de agosto de 2019, ante la Comisaria del Ricaurte-Cundinamarca se cita al demandado con el fin de establecer los incrementos de la cuota alimentaria, declarando fracasada la audiencia como requisito de procedibilidad.

Por la parte demandada:

- ✓ Certificación del DAVIVIENDA, mediante el cual informa que existe un crédito realizado al demandado y para el mes de noviembre de 2021, adeuda la suma de \$3.212.089,77.
- ✓ Contrato de arrendamiento de fecha 27 de diciembre de 2019, del lugar donde habita, demostrando ser uno de los gastos que mensualmente paga, y dos recibos de pago del arriendo.
- ✓ Allega 21 recibos de varios almacenes, con distintas fechas que reflejan los gastos realizado frente a la compra de vestuario, útiles escolares, y bicicleta para su menor hijo.
- ✓ Declaraciones juramentadas realizadas por el señor HERNANDO MEDINA, FERNANDO ALONSO de fecha 13 de octubre del 2021, mediante el cual juramentan que el señor RODRIGUEZ ROJAS, tiene gastos como los alimentos de su hijo, el pago de arriendo, de una deuda, del sostenimiento de su señor padre, quien depende económicamente de él, y el sostenimiento a su nueva pareja, quien no trabaja. Declaración que indican ser dirigidas para este Despacho, y establecer la capacidad económica del demandado.
- ✓ Declaración juramentada de la señora JESSICA FERNANDA HUERTAS BERNAL de fecha 13 de octubre de 2021, quien manifiesta vivir en unión con el señor CARLOS ANDRES, desde hace más de 3 años, que no trabaja y depende económicamente de su pareja, que el señor RODRIGUEZ, es quien suministra todo lo necesario para una digna subsistencia, que trabaja en una empresa particular, además indica que esta declaración la realiza para establecer la capacidad económica de su compañero.

VIII.CONCLUSIÓN

Como pasa de verse del material probatorio, y de acuerdo a la sana critica, el presupuesto esencial para esta clase de asuntos de alimentos se encuentra plenamente satisfecho y por ende sin discusión entre las partes; precisamente, el registro civil de nacimiento, claramente aflora el parentesco entre el alimentante CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS y JAMES SNEIDER RODRIGUEZ AREVALO, quienes está representado por su progenitora NIDIA JUDITH AREVALO SUAREZ, por ser aquella su ascendiente natural y estos sus descendientes, no hay discusión en el hecho del linaje paterno.

Se encuentra en discusión y pendiente así por dilucidar, los demás presupuestos para la determinación de la obligación alimentaria de JAMES SNEIDER, consistentes en la vigencia de la obligación, y dentro de ella, el tema de los gastos necesarios para el sostenimiento; de la misma manera, la capacidad económica del progenitor, contexto donde esta falladora decanta lo siguiente:



La jurisprudencia indico. *“El monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular. En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:*

- *Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)*
- *El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.*
- *La capacidad económica del progenitor o progenitora obligada (a) dar alimentos.*
- *Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente*
- *Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente*

En primer lugar, JAMES SNEIDER, tiene actualmente 10 años de edad, por lo cual sigue siendo sujeto de especial protección, pues aún se encuentran dentro del margen de la minoría de edad.

Así pues, con sujeción al vínculo parental y la edad, se ratifica la obligación alimentaria en favor del demandante y a cargo del demandado, aunque constitucional y legalmente constituye un deber y obligación de los padres CARLOS ANDREZ RODRIGUEZ ROJAS y NIDIA JUDITH AREVALO SUAREZ hacer el frente al sostenimiento, bienestar y desarrollo de su hijo.

No se puede perder de vista que en ambos padres está el deber de proveer lo necesario para su desarrollo, no solo a cargo de uno de los progenitores. Si el proceso está en contra del progenitor es porque la madre tiene a su cargo la custodia y crianza del menor, pero con la obligación de contribuir con el sostenimiento en proporción con el otro padre.

A su turno, frente a las necesidades del alimentario, se allegan necesidades que vienen surgiendo con el crecimiento del menor, en donde surge más necesidades que cuando se fijó la cuota alimentaria, cuando el menor tenía 1 año de edad, necesidades que le asiste al niño, de recibir lo necesario para alcanzar su desarrollo integral, en contraste, con la obligación legal de sus padres de proveer su sustento (Art. 411 del CC - CIA Art. 24).

El demandado por su parte presenta las obligaciones como sustento para no proceder al incremento en la cuota alimentaria, pues su salario cubren obligaciones de más de su cincuenta por ciento como son: el cubrimiento de los alimentos del menor, el pago de un arriendo de su casa, el sostenimiento de un hogar, la ayuda económica a su señor padre y el pago de una deuda que adquirió para el bienestar de su hijo, y no desampara a su hijo en vestuario y estudio, las cuales son sostenidas como pruebas documentales, y declaraciones extrajudiciales.

Del estudio de las pruebas allegadas por las partes, y estudiadas de acuerdo a la sana crítica, este despacho entrará a evaluar el monto mensual que fue asignado en la Comisaria de Familia de Ricaurte de fecha 6 de noviembre de 2013, realizando una proyección de la cuota señalada a la



fecha, la cual tiene su incremento anual de acuerdo al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (art. 129 del CIA), así:

Año	v/r incremento	cuota alimentaría	%% SMLV
2013		\$ 150.000,00	
2014	\$ 6.750,00	\$ 156.750,00	4,5
2015	\$ 7.210,50	\$ 163.960,50	4,6
2016	\$ 11.477,24	\$ 175.437,74	7,0
2017	\$ 12.280,64	\$ 187.718,38	7,0
2018	\$ 11.075,38	\$ 198.793,76	5,9
2019	\$ 11.927,63	\$ 210.721,39	6,0
2020	\$ 12.643,28	\$ 223.364,67	6,0
2021	\$ 7.817,76	\$ 231.182,43	3,5
2022	\$ 24.736,52	\$ 255.918,95	10,7

De lo anterior se extrae lo siguiente: que habiendo establecido la cuota alimentaria en un valor de \$150.000, con sus incrementos, para el año 2013, y de acuerdo a la proyección a la fecha la cuota en 2022 está en \$255.918,95 para el menor JAMES SNEIDER RODRIGUEZ AREVALO, el cual encuentra acorde esta Juzgadora para cubrir las necesidades del menor y con la capacidad económica del demandado

Hay que tener siempre en cuenta que hoy por hoy, las necesidades de los menores son muchas, y más cuando están en pleno crecimiento emocional, físico y económico, y a medida que van superando edades, sus entornos sociales van cambiando con mayores exigencias para poder ser competitivos en su mismo medio, para el desarrollo de sus habilidades, destrezas, las cuales deben ser cubiertas y acompañamiento de sus padres, pero siempre de acuerdo con la capacidad de suministrarse por el obligado.

Siendo así, la cosa no se accederá a las pretensiones de la demanda, ni tampoco al ofrecimiento del demanda y necesidad del incremento en la cuota, pues, la misma cuota cada año viene surgiendo con su respectivo aumento, **siendo para el presente año en \$255.918,95**, la cual se mantendrá vigente como lo dispone el art. 129 del CIA.

Se ha de aclarar que por regla general, todas las sentencias hacen tránsito a cosa juzgada material, pero ello no sucede respecto de las providencias que fijan o modifica la cuota de alimentos, Lo anterior, teniendo en cuenta que se pueden producir cambios o modificaciones de las condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante y cuando se presenten tales circunstancias, las partes podrán acudir nuevamente a la administración de justicia para revisar la cuota señalada, siendo esta la excepción a la regla.

Pese el sentido del fallo, no se condenará en costas no habiendo lugar a su causación.

IX. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA,



ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda. En consecuencia se dispone MANTENER en su TOTALIDAD la Resolución 004-13 de fecha 6 de noviembre de 2013, mediante la cual la Comisaria del Municipio de Ricaurte restablece los derechos del niño JAMES SNEIDER, y fija alimentos provisionales en la suma de \$150.000 a partir del mes de diciembre de 2013 con sus respectivos incrementos anuales de acuerdo al S.M.L.V., por lo dicho en la parte motiva.

Se deja en claro, que a la fecha que el valor de la cuota alimentaria es de \$255.918,95 mensuales.

SEGUNDO : NO HAY CONDENA en costas.

TERCERO : ; EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

CUARTO: notificar al Defensor de familia y al Ministerio Público la presente decisión

QUINTO: archívense las presentes en el ONE DRIVE, previa desanotación en los libros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c37abd6d0fbf431d23e2976549936ded01db8765b3df0b271ee84218de1157**

Documento generado en 30/06/2022 11:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>